



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1 2 6 8 DEL 2005

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1234 de 2005"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas por los artículos 28, y 118 de la Ley 142 de 1994, el numeral 13 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante la expedición de la Resolución CRT 1234 del 2005, la CRT impuso servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** en los departamentos de Cundinamarca y Valle del Cauca con la red de PCS de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Que mediante comunicación radicada en la CRT bajo el número 200532167, **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** a través de su apoderada general, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1234 de 2005.

Que la apoderada especial de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** mediante comunicación de fecha 18 de julio de 2005, presentó algunas observaciones al recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante.

[Handwritten signature]
Vice

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, solicitó la modificación de algunos apartes de la Resolución CRT 1234 de 2005, con base en los siguientes argumentos:

2.1. Sobre la modificación de los artículos 4 y 5 del Anexo II "Condiciones Técnicas y Operativas"

En relación con estos artículos, referidos al suministro y características de la interconexión y al suministro de instalaciones esenciales y suplementarias, la recurrente solicita que se modifiquen y se establezca que: *"... de conformidad con el artículo 4.1.1 de la presente resolución COLOMBIA MOVIL no proveerá instalaciones esenciales, para el caso de la interconexión en la ciudad de Bogotá"*.

Para sustentar su petición, manifiesta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la finalidad de la regulación respecto del derecho y la obligación por parte de los operadores en relación con las instalaciones esenciales, es precisamente que se permita el adecuado funcionamiento de la interconexión, razón por la cual: *"...no resulta ajustado a derecho que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones obligue a COLOMBIA MÓVIL a permitir la instalación de equipos más allá de los que esta compañía puede actualmente ofrecer, puesto que como expresamente se dijo la empresa no cuenta con espacio físico en sus instalaciones, pero ello no obsta para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.(...) En este sentido, COLOMBIA MOVIL considera que para el caso de Bogotá, TELMEX deberá cubrir con (sic) los costos de los dos E1s de los medios de interconexión los cuales serán suministrados y operados por COLOMBIA MÓVIL"*.

En relación con la interconexión en la ciudad de Cali, aduce la recurrente, que para el caso del nodo de santa Mónica, TELMEX debe llegar con sus propios medios al citado nodo, por su propia cuenta y riesgo, lo cual es técnicamente viable y da cumplimiento a los principios que rigen la interconexión.

Consideraciones de la CRT

Previo a resolver este cargo, resulta necesario hacer algunas precisiones en relación con la razón de ser de las **instalaciones esenciales** como mecanismo para hacer efectiva la interconexión. Para tal efecto, es preciso traer a colación el Documento de Políticas Generales y Estratégicas para establecer un Régimen Unificado de Interconexión, en donde se manifestó que: *"... la determinación de instalaciones esenciales por parte de la CRT busca identificar la infraestructura más importante para lograr la interconexión de las redes con el objeto de obligar a los operadores a compartirla y a utilizarla de manera que se proteja la competencia, se permita el acceso de nuevos operadores, servicios y tecnologías al mercado y se beneficie a los usuarios de los servicios..."*.

Teniendo en cuenta dicho objetivo, la regulación definió como instalación esencial: *"Todo elemento o función de una red o servicio que sea suministrado exclusivamente o de manera predominante por un operador o por un número limitado de los mismos cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo técnico o en lo económico"*.

Con fundamento en dicha definición, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, establece que los operadores deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios y permitir su adecuado funcionamiento, y define expresamente en el numeral 9, el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión, como instalación esencial.

Así las cosas, teniendo claro que los operadores tienen la obligación de permitir la interconexión y, que para hacer efectiva dicha obligación, la regulación ha previsto el deber de poner a disposición de quienes lo soliciten, los elementos necesarios para la interconexión, no puede entenderse que dicho deber se entienda cumplido simplemente con permitir el adecuado funcionamiento de la

¹ Documento Políticas Generales y Estratégicas para establecer un Régimen Unificado de Interconexión Julio 2000.

interconexión, toda vez que la obligación en cabeza de los operadores es suministrar dichas instalaciones esenciales para asegurar que la interconexión se lleve efectivamente a cabo y se cumpla con el propósito de la misma.

En este sentido, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones ya ha definido en otras oportunidades el valor que deben reconocerse y remunerarse los operadores interconectados por la provisión, acceso y uso de bienes e infraestructura que reúnen las características de instalaciones esenciales. Tal es el caso de la Resolución CRT 208 de 2000, mediante la cual la CRT resolvió el conflicto surgido entre TELECOM y ETB por la definición del valor del contrato suscrito entre dichos operadores, donde se estableció tanto el valor para la provisión de acceso y uso a bienes y servicios en la Estación del Sistema del Cable Submarino Panamericano, así como la metodología para el pago de los gastos y costos por conceptos de energía, mantenimiento y vigilancia.

De acuerdo con lo anterior, no le asiste la razón a la recurrente en relación con la interpretación que hace de lo establecido en el artículo 4.2.2.8 mencionado, máxime cuando del tenor literal del mismo se desprende claramente que "*su funcionamiento adecuado*", se predica es de los equipos necesarios para la interconexión y no de la interconexión misma, aún cuando lógicamente la regulación se ocupe de que la interconexión se provea en condiciones de operación adecuadas en términos de calidad y servicio.

En consecuencia, en el presente caso, **COLOMBIA MÓVIL** no puede desconocer que la regulación le impone, primero, el deber de proveer a **TELMEX** la instalación esencial de espacio físico para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión y, segundo, asumir los costos de adecuación de las instalaciones para que la interconexión se pueda dar, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.2.2.8, es decir **COLOMBIA MOVIL**, no puede exigir al operador solicitante, o sea **TELMEX**, la financiación de las obras, equipos u otros elementos necesarios para adecuar las instalaciones esenciales que se deben proveer.

Con fundamento en lo anterior, no prospera el cargo.

2.2. Sobre la Modificación del artículo 4 del Anexo financiero

Sustenta la solicitud de modificación del artículo mencionado, referido a la transferencia de fondos, en que se presenta una contradicción entre lo dispuesto en este artículo y lo dispuesto en el artículo 7 del mismo anexo, toda vez que en el primero de los artículos señalados, se indica que durante la vigencia de la servidumbre provisional no habrá lugar a la transferencia de fondos, mientras que en el segundo se manifiesta que "*al finalizar cada conciliación se suscribirá un acta de conciliación de cuentas. Dicha acta de conciliación y las facturas serán el soporte para la transferencia de fondos*".

Adicionalmente, indica que según los artículos 5 y 23 del Decreto 575 de 2002, el responsable del servicio es el operador de PCS y la tarificación aplicable será la del operador de PCS, razón por la cual la transferencia de fondos por la tarifa a cobrar para el tráfico fijo móvil y móvil fijo, así como también los cargos de acceso, debe realizarse, sin perjuicio de que una vez se logre un acuerdo o imposición de servidumbre, se hagan los ajustes a que haya lugar.

Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, considera la CRT que no se presenta contradicción alguna por cuanto, el artículo 7 desarrolla lo establecido en el artículo 4, sobre la forma en que deben adelantarse las conciliaciones de tráfico.

En efecto, el artículo 4 del citado anexo financiero, que trata sobre los cargos de acceso y uso de la red, señala que éstos serán definidos por la CRT en el acto por medio del cual se imponga servidumbre de acceso uso e interconexión definitiva, o por las partes, en caso de que logren un acuerdo, para lo cual prevé que los operadores deberán conciliar mensualmente el tráfico cursado y enviar a la CRT mensualmente información relativa a tráfico y a circuitos en funcionamiento por cada ruta. Así mismo, se establece en dicho artículo que durante la vigencia de la imposición de servidumbre provisional no habrá lugar a transferencia de fondos.

15
blec

conf.

sl

Por su parte el artículo 7, estipula que los operadores deberán realizar las conciliaciones por cualquier método idóneo que el Comité Mixto de Interconexión determine respecto de los minutos cursados desde y hacia cada una de las redes involucradas en la interconexión y que dichas conciliaciones, que deberán suscribirse en un acta, así como las facturas, serán el soporte para la transferencia de fondos.

Así las cosas, si bien el último de los artículos mencionado, habla de la transferencia de fondos, es únicamente para señalar que las actas de conciliación y las facturas serán el soporte para cuando se realice la misma, sin que de manera alguna pueda entenderse que procede dicha transferencia, máxime, teniendo en cuenta que no habría qué transferir, porque como está previsto, la definición del valor a pagar por los cargos de acceso y uso de las redes, lo establecerá la CRT en la decisión de servidumbre definitiva, o las partes, si logran acuerdo en tal sentido.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de **COLOMBIA MOVIL** en el sentido de que se realice desde ya la transferencia de fondos, por cuanto ya tiene establecida la tarifa a cobrar por el tráfico fijo móvil y móvil fijo, así como los cargos de acceso, debe indicarse que la CRT para tomar la decisión que aquí se recurre, tuvo en cuenta las ofertas finales presentadas por los dos operadores y **COLOMBIA MOVIL**, en la Cláusula Octava de la Minuta del Contrato, manifestó que: "...el valor por concepto de cargos de acceso es el acordado por las partes...".

Teniendo en cuenta lo anterior, se estableció en el artículo 4 del anexo financiero, que la definición de los cargos de acceso se haría por la CRT en el acto que resuelva la solicitud de imposición de servidumbre definitiva o por las partes si lograban un acuerdo. En consecuencia, no puede **COLOMBIA MOVIL** utilizar la instancia del recurso de reposición para cambiar su oferta en relación con la definición de los cargos de acceso, por lo que no procede su solicitud.

2.3. Sobre el Término para la Conformación del Comité Mixto de Interconexión

En relación con el artículo 3 del Anexo IV (CMI), el cual establece que al siguiente día hábil a la ejecutoria de la resolución recurrida las partes deben designar a sus representantes, **COLOMBIA MÓVIL** indica que: "...de acuerdo con la experiencia en este tipo de negociaciones y con el fin de contar con el tiempo suficiente para evaluar la disponibilidad de recursos tanto humanos como técnicos (...) **COLOMBIA MÓVIL** considera que se debe modificar el anterior párrafo, para que le permita a las partes hacer un acercamiento en tiempo real. Es decir, que se otorgue un plazo de cinco (5) días hábiles para designar los representantes del CMI y para reunirse."

Consideraciones de la CRT

Para resolver este cargo, debe recordarse que la figura de la servidumbre provisional fue establecida en la regulación como una herramienta de aplicación inmediata, que tiene como propósito lograr el interfuncionamiento de las redes y la interoperabilidad de los servicios de manera expedita, para que se produzca efectivamente la comunicación entre los usuarios de las redes involucradas.

Teniendo en cuenta este propósito y tratándose de un trámite de índole puramente administrativo, como es el designar los representantes de cada una de las empresas en el CMI, considera la CRT que el término de cinco días hábiles a que hace referencia **COLOMBIA MOVIL**, resulta muy extenso y no responde a la necesidad de lograr la interconexión en el menor tiempo posible, razón por la cual no procede su solicitud en tal sentido.

Por lo expuesto a lo largo de la presente resolución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1234 de 2005.

Sal
25
600 E

mf.

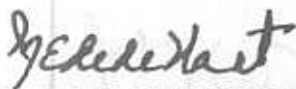
H

ARTICULO SEGUNDO. Negar las pretensiones del recurrente y en su lugar confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 1234 de 2005, por las razones expuestas en este acto administrativo.

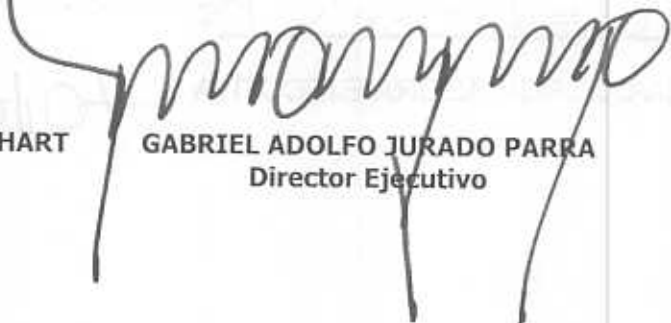
ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de **TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Presidente



GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

CE: 21/07/05
CEE: 26/07/05
SC: 27/07/05

ZV/LMDV

75
400

8